

CONVENIO DE VERIFICACION DE LAS NORMAS DE LA LEY 19.162 Y SUS REGLAMENTOS ENTRE INVIMA - REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE LA REPUBLICA DE CHILE.

En Santiago de Chile, a **25 ENE 2017**, entre Invima de la República de Colombia, en adelante Invima, representado por su Director General don Javier Humberto Guzmán Cruz y el Servicio Agrícola y Ganadero de la República de Chile, en adelante SAG, representado por su Director Nacional don Ángel Sartori Arellano, acuerdan suscribir el presente Convenio:

PRIMERO: Antecedentes.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA de conformidad con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, el SAG es un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la precitada ley N° 18.755, para el cumplimiento de su objeto, el SAG cuenta, entre otras atribuciones, con facultades para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal; determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio y mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere dicha ley.

SEGUNDO: La Ley 19.162 de la República de Chile establece un sistema obligatorio que regula las diferentes etapas del proceso de comercialización de carnes y otorga al SAG la facultad de fiscalizar y controlar, entre otros, la aplicación del sistema de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, contenido en el citado cuerpo legal y en sus reglamentos.



El artículo N° 11 de la citada Ley exige para los productos cárnicos importados requisitos y obligaciones equivalentes a los establecidos para los productos de origen nacional.

El artículo N° 30 del Decreto N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, reglamento general del sistema de clasificación de ganado, tipificación de canales, marca y comercialización de carne bovina, autoriza al SAG para establecer convenios con los Servicios de Sanidad Pecuaria o sus equivalentes de los países que exporten carne a la República de Chile, para que éstos asuman la verificación y el control de las normas oficializadas por la Ley y ese Decreto en sus respectivos territorios. Las partes entenderán por “verificación y control”, las acciones de revisión del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 19.162 y sus reglamentos, que ejerza Invima sobre las Entidades Acreditadas en Certificación y los establecimientos frigoríficos habilitados para exportar a Chile.

En atención a la importancia que adquiere el comercio de carne bovina entre la República de Colombia y la República de Chile, es necesario formalizar mediante el presente instrumento, un Convenio que permita la adecuada certificación y verificación de los productos cárnicos que se exportan a Chile. En este sentido, el Invima dentro del ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizará una verificación de las actividades desarrolladas por parte de las entidades acreditadas en certificación, inscritas en el Registro Oficial que para tal efecto lleva el SAG de acuerdo con la Ley 19.162 de Chile.

Invima cuenta con capacidad técnica para asegurar una debida verificación y control de la aplicación de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos respecto de las carnes procesadas en la República de Colombia con destino a Chile, como asimismo cuenta con la capacidad técnica para garantizar la idoneidad de la información inherente a la normativa chilena vigente en esta materia.

TERCERO: Invima y el SAG acuerdan unir sus esfuerzos para obtener que se cumplan los procedimientos que regulan el comercio de carne bovina. Invima ejercerá la verificación en el territorio colombiano de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos, cuyos textos son conocidos de las partes.

Las partes acuerdan establecer una Comisión Técnica, integrada por funcionarios del SAG e Invima, con el propósito de analizar materias relacionadas con la aplicación de la normativa de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, para los productos que se exporten a Chile. A esta Comisión podrán integrarse funcionarios de otros organismos oficiales y técnicos del sector en calidad de expertos invitados.

El espacio del Comité Técnico podrá emplearse para resolver cualquier duda o diferencia que pueda surgir frente a la interpretación o aplicación del convenio.

CUARTO: Invima verificará el cumplimiento de las normas chilenas por parte de las Entidades Acreditadas en Certificación de carnes según la Ley 19.162 y sus reglamentos, y que tienen relación con la certificación de matadero de origen, clasificación de ganado



tipificación de canales y nomenclatura de cortes en establecimientos de Colombia, habilitados para el mercado chileno.

QUINTO: Las Entidades de Certificación mencionadas en la cláusula cuarta deberán cumplir las disposiciones del Decreto N° 32 de 2002, del Ministerio de Agricultura de Chile.

SEXTO: Cuando el Invima detecte alguna irregularidad en el desempeño de alguna Entidad Acreditada en Certificación, se efectuará el siguiente procedimiento:

Notificación inmediata al SAG sobre la desviación detectada, el establecimiento habilitado para exportar carne bovina a Chile en el que se observó y la Entidad Acreditada encargada de la Certificación.

Notificación al SAG de las fechas de sacrificio y lotes de productos cárnicos involucrados en la desviación.

Instrucción al personal oficial de Colombia para suspender de manera precautoria la emisión de certificados sanitarios de exportación con destino a Chile, en tanto se corrige la desviación.

Al interior del establecimiento habilitado para exportar carne bovina a Chile se suspenden las actividades de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes proporcionadas por la Entidad Acreditada.

Solicitud de informe detallado a la Entidad Acreditada en el que explique las causas de la desviación y las acciones correctivas para resolverla.

Remisión al SAG del reporte de la Entidad Acreditada.

Retiro de restricción en la emisión de certificados sanitarios de exportación a Chile una vez que el SAG determine que la desviación ha sido resuelta e indique las fechas exactas a partir de las cuales se podrá dar reinicio a la clasificación para la exportación a Chile.

Autorización de la Entidad Acreditada para reiniciar con las actividades de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes.

El SAG se encuentra facultado para efectuar Auditorías a las Entidades Acreditadas en Certificación, cuando lo considere necesario.

SÉPTIMO: Invima mantendrá la información que deberán proporcionar mensualmente las Entidades de Certificación, sobre sus actividades realizadas en este periodo y de acuerdo a los formatos establecidos. Esta información estará disponible para las inspecciones conjuntas que realicen el SAG e Invima.

OCTAVO: Los cortes chilenos que no tengan una equivalencia en el nomenclador colombiano, se prepararán conforme lo establecido en la norma oficial chilena (Noh



1.596 Of. vigente). Las partes podrán solicitar reuniones de la Comisión Técnica de trabajo señalada en la cláusula tercera, para evaluar la aplicación y funcionamiento del sistema de clasificación de ganado, tipificación de canales, nomenclatura de cortes y otros temas de interés que sean de su competencia.

NOVENO: El personal colombiano que se encuentre involucrado en las tareas de control del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos, participará en talleres y seminarios de actualización, que se celebrarán según cronogramas establecidos por ambos servicios en los lugares y fechas convenidos, y que contarán con la participación del personal de Invima y del SAG designados para tal efecto. Asimismo, podrán participar docentes de universidades y personal de organismos técnicos oficiales y privados de ambos países.

DÉCIMO: La habilitación de los establecimientos colombianos autorizados por Invima, que se interesen en exportar carne bovina con destino a Chile, se realizará después de una inspección efectuada por funcionarios del SAG. La habilitación de cada establecimiento se formalizará mediante una resolución del Jefe de División de Protección Pecuaria del SAG.

La habilitación tendrá una duración de dos (2) años contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que la apruebe, y podrá ser revocada si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

La habilitación será un proceso individual y las sanciones por infracción a las normas, ya sean estructurales o de operación se aplicarán solo a la planta que presente irregularidades.

Las habilitaciones que expiren por el transcurso del plazo de dos (2) años, podrán ser renovadas previa visita de supervisión realizada por el SAG.

El informe técnico correspondiente de las inspecciones realizadas por el SAG, deberá ser remitido a Invima. El SAG dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, luego de concluido el cometido, para la elaboración del Informe Oficial.

Invima verificará el cumplimiento de las normas chilenas por parte de los establecimientos habilitados, según la Ley 19.162 y sus reglamentos.

DÉCIMOPRIMERO: Las irregularidades detectadas por Invima en los establecimientos de Colombia, habilitados para exportar carne bovina a Chile, con relación a la clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, así como de estructura y operación de los mismos, serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación de la República de Colombia. Todas estas irregularidades que Invima advierta y toda sanción que Invima aplique en estas materias, será comunicada al SAG. El SAG se encuentra facultado para efectuar Auditorías a los establecimientos habilitados, cuando lo considere necesario.



DÉCIMOSEGUNDO: Invima no emitirá los certificados sanitarios para su envío a la República de Chile, a toda partida de carne donde se haya advertido alguna irregularidad con relación a la clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, así como de estructura y operación de algún establecimiento habilitado.

DÉCIMOTERCERO: Cualquier modificación que sufra la legislación o reglamentación de ambos países en esta materia, deberá ser notificada a la otra Parte a más tardar dentro de los primeros diez (10) días de su publicación, a fin de adoptar las medidas necesarias para la debida aplicación del presente convenio.

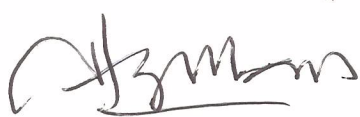
DÉCIMOCUARTO: El presente convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes cuando se considere necesario.

DÉCIMOQUINTO: El presente Convenio, entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada su aprobación por cada una de las partes, de acuerdo a su legislación interna y tendrá una duración de cuatro años, renovable por igual período, por acuerdo escrito entre las partes, con a lo menos 6 meses antes de la fecha de su vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá poner término anticipado al mismo, enviando una carta certificada, al domicilio de la otra Parte, con una anticipación de, al menos, seis (6) meses a la fecha en que se pretenda poner fin al acuerdo.

DÉCIMOSEXTO: El presente Convenio se suscribe en cuatro (4) ejemplares de igual texto y fecha, quedando dos (2) de ellos en poder de cada Parte.

DÉCIMOSÉPTIMO: La personería de don Ángel Sartori Arellano para representar al Servicio Agrícola y Ganadero, consta en el Decreto Supremo N° 117 del 15 de octubre de 2014 del Ministerio de Agricultura y la personería de don Javier Humberto Guzmán Cruz para representar a Invima, consta en el Decreto 703 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.


JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
DIRECTOR GENERAL
INVIMA

 
ÁNGEL SARTORI ARELLANO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

